

The disregard of binding precedents as a violation of the right to legal certainty: analysis of Constitutional Court case law from 2022 to 2024.

La inobservancia de precedentes vinculantes como vulneración del derecho a la seguridad jurídica: Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el período 2022-2024.

Autores:

Mogrovejo-Pincay, Yessenia Karina
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



yessenia.mogrovejo.25@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-1061-9208>

Trelles-Vicuña, Diego Fernando
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



dtrelles@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Fechas de recepción: 28-ABR-2025 aceptación: 28-MAY-2025 publicación: 30-JUN-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigador.com/>



Resumen

La seguridad jurídica es un derecho de las personas y una garantía frente a la actuación de los poderes públicos. En la primera dimensión, las personas necesitan certeza acerca de las consecuencias de sus acciones u omisiones; y en la segunda, necesitan certeza de lo que pueden hacer o no hacer los funcionarios públicos. Tanto una como otra deben buscarse en las fuentes del Derecho, que pueden ser la ley o la jurisprudencia: cuando no se aplica la norma vigente o un precedente obligatorio, se desvirtúan las expectativas legítimas de las personas, y se afecta el derecho a la seguridad jurídica. Esa es la tesis del presente estudio, que se enfoca en la línea jurisprudencial que ha venido consolidando la Corte Constitucional, según la cual la inobservancia de un precedente constituye, por sí mismo, una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Palabras clave: Precedentes; seguridad jurídica; jurisprudencia; fuentes del derecho; examen de mérito



Abstract

Legal certainty is both a fundamental right of individuals and a safeguard against arbitrary actions by public authorities. In its first dimension, individuals require predictability regarding the consequences of their actions or omissions; in its second, they need clarity on what public officials are permitted or forbidden to do. Both dimensions must be grounded in the sources of law, whether statutory or jurisprudential. When current legislation or binding precedent is not applied, legitimate expectations are undermined, thereby infringing upon the right to legal certainty. This is the central thesis of the present study, which focuses on the evolving case law of the Constitutional Court of Ecuador, particularly its position that the failure to observe precedent, in itself, constitutes a violation of the right to legal certainty.

Keywords: Precedents; legal certainty; case law; sources of law; merits review



Introducción

En los estudios de Derecho constitucional es poco frecuente establecer una relación plausible entre la seguridad jurídica y los precedentes jurisprudenciales (Marinoni, 2012). De hecho, en los sistemas jurídicos basados en la tradición romano francesa la vinculación entre los jueces y el Derecho se establece a través de la ley escrita, y la jurisprudencia por lo general pasa a un segundo plano, dado el presupuesto de que el juez se debe a la ley y no a lo decidido por otros jueces (Fernández, 2017), excepto que se trate de un precedente vinculante dictado por un tribunal superior o, en el contexto actual del Estado constitucional de derechos y de justicia, por un tribunal facultado para llevar a cabo la interpretación constitucional y decidir qué es y, sobre todo, qué no es conforme a la Constitución.

A partir de esos presupuestos, se propone realizar un análisis de la relación que ha venido construyendo la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) entre sus precedentes obligatorios y el derecho a la seguridad jurídica, a través del examen de sentencias dictadas en el período 2022-2024, que marcaron una tendencia de declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la única circunstancia de que, cuando no se haya respetado un precedente fijado con anterioridad y de manera taxativa, sin necesidad de realizar un examen de mérito acerca de la posible vulneración de otros principios o derechos distinto a la seguridad jurídica, y aun en casos donde la vulneración de este no sea el centro de la controversia, sino únicamente con base en la no aplicación del precedente.

En tal sentido, el problema de investigación radica en el hecho de que la Corte Constitucional rechaza realizar un examen de mérito de cualquier presunta vulneración de derechos constitucionales, cuando advierte que no se ha aplicado un precedente vinculante, lo cual puede afectar los derechos del accionante, o del accionado en su caso, dado el hecho de que la aplicación del precedente es responsabilidad de los jueces, y no de las partes involucradas. En tal sentido, se argumentará en contra de la decisión de la Corte de no realizar dicho examen de mérito, en detrimento de los derechos de las partes. Este sería el punto específico a investigar.



Desarrollo

Marco conceptual

Una vez identificadas las sentencias relevantes, se profundizará en el contenido del derecho a la seguridad jurídica en el ámbito teórico y constitucional, y seguidamente se contrasta con las sentencias donde se declara la vulneración de ese derecho con base únicamente en la inobservancia de un precedente (Díaz, 2023). Como punto de partida se asume que la seguridad jurídica tiene una doble dimensión normativa que es preciso distinguir, para determinar sobre qué objeto recae su vulneración (Olano, El precedente como garantía de seguridad jurídica, 2023). Se puede hablar de seguridad jurídica como un derecho fundamental que se manifiesta en la posibilidad de que sus titulares conozcan las consecuencias de sus acciones u omisiones; es decir lo que legalmente pueden hacer o no hacer, con independencia que lo hagan o no.

El principio rector en ese punto es que las personas pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido en el ordenamiento jurídico (Saldívar, 2020). Este principio tiene su antecedente normativo en el artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se prescribe que “La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene” (Asamblea Nacional, 1789).

Una segunda dimensión de la seguridad jurídica puede entenderse como garantía o límite frente al poder del Estado (Zavala, 2011). En tal sentido, la seguridad jurídica se configura como la certeza de que las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones, se ajustarán a lo prescrito en la ley; es decir, que los titulares del derecho a la seguridad jurídica pueden prever de qué manera actuarán los agentes del Estado o sus funcionarios, qué acciones pueden realizar y cuáles son sus límites, con solo consultar la ley vigente que sea aplicable.

Se trata del principio de vinculación negativa de la Administración a la ley, en virtud del cual “sólo puede hacer aquello para lo que está facultada o habilitada por la ley, por el



ordenamiento” (Ramón, 2011, p. 100). Expresado, en otros términos: “la totalidad de la actuación de la Administración tiene como condición la existencia previa de una norma administrativa habilitante” (Linde, 2010, p. 114).

La distinción es importante porque permite determinar si, cuando la Corte Constitucional declara vulnerada la seguridad jurídica, se refiere a esta entendida como un derecho del accionante (Vargas, 2023), o como una garantía frente al Estado (Pérez, 2000), o si se refiere a ambas perspectivas aún sin mencionarlas. Cualquiera de las dos opciones tiene como presupuesto satisfacer el artículo 82 de la Constitución que fundamenta la seguridad jurídica en la existencia de normas previas aplicadas por las autoridades competentes.

La investigación se justifica en el estudio exploratorio realizado por la autora, donde pudo constatar que en diversas sentencias del periodo seleccionado, la Corte Constitucional determinó la vulneración de la seguridad jurídica, como derecho constitucional o como garantía, por la sola inaplicación de un precedente vinculante, sin realizar un examen de mérito de la causa, bajo el argumento de que los precedentes son normas generales de obligatorio cumplimiento, y su inaplicación por sí sola afecta la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal sentido, es importante analizar si la no realización de un examen de mérito de la demanda de acción extraordinaria de protección, o de acción de incumplimiento en su caso, puede tener efectos negativos sobre los derechos, distintos de la seguridad jurídica, cuya vulneración se alega en la demanda. De ser así, se estaría desatendiendo una de las pretensiones del accionante, cuando sea distinta de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y consecuentemente se afectaría su derecho a la tutela judicial efectiva en sede constitucional, pues no se estaría dando respuesta a todas las presuntas vulneraciones como exige aquel principio.

El estudio a realizarse permitirá confirmar o descartar esa posibilidad, y para ello se revisarán varias sentencias que se mencionan más adelante, en el apartado correspondiente al aporte teórico de la investigación. Desde el punto de su utilidad la investigación permitirá



sistematizar los criterios de la Corte Constitucional respecto a la relevancia de los precedentes para los jueces de garantías jurisdiccionales, y su obligación de analizar si para cada caso sometido a su conocimiento existe algún precedente vinculante que deba ser aplicado, especialmente cuando el mismo constituye uno de los argumentos del accionante.

El problema de la investigación que será respondido en el desarrollo del estudio es la siguiente: ¿Cuándo la Corte Constitucional no realiza el examen de mérito de un caso, bajo el argumento de que el juez de instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no aplicar un precedente vinculante, se afectan otros derechos del accionante? Con base en esa interrogante, el presente artículo tiene como propósito central analizar si la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, producto de la inaplicación de un precedente vinculante fijado por la Corte Constitucional-y que conlleva la negativa de realizar un examen de mérito de la causa-, afecta otros derechos de jerarquía constitucional.

Para ello, se plantea como objetivos específicos caracterizar la seguridad jurídica tanto en su condición de derecho constitucional como en su función de garantía frente al poder público, examinar los fundamentos constitucionales que sustentan la fuerza obligatoria de los precedentes emitidos por la Corte Constitucional y su estrecha vinculación con el principio de seguridad jurídica; y, finalmente, determinar de qué manera la omisión en la aplicación de un precedente vinculante repercute sobre las distintas dimensiones de la seguridad jurídica, particularmente en lo que concierne a su rol como límite al ejercicio del poder estatal.

Antecedentes teóricos

En la base de la defensa del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Corte Constitucional está el hecho de que, al ser el máximo intérprete de la Constitución, las normas dictadas en ejercicio de esa función entran bajo el paraguas de las “normas previas” a que se refiere ese artículo, por más que el precedente no esté considerado expresamente como fuente en el artículo 425 del texto constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Sin embargo, visto desde la perspectiva de un derecho constitucional, la seguridad jurídica



también es una garantía de que se respetarán los derechos reconocidos en la Constitución, los que deben ser considerados aun cuando no se haya aplicado, en un caso concreto, un precedente obligatorio (Vargas, 2023).

Desde una perspectiva más general en la investigación se analizará el valor de un precedente en materia de garantías jurisdiccionales (Aguirre, 2019), el punto de partida es la consideración que ese valor depende de varios factores, como pueden ser el órgano jurisdiccional que lo establece en cuanto a su jerarquía y competencias, la materia de que trae y la posibilidad de aplicación a todos los casos similares en cuanto a objeto, pretensión y materia, entre otros aspectos que deben entrar en consideración. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia 109-11-IS/20. Precedente judicial en sentido estricto, que los precedentes judiciales emanados de sus decisiones son vinculantes, de conformidad con el artículo 436.1 de la Constitución.

Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales (Díaz & Gallegos, 2022). Las indicadas disposiciones normativas “...se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”. La relación entre la seguridad jurídica y el precedente constitucional será analizada a partir de los estudios que se consignan en las referencias, y otros que se vayan identificando durante el desarrollo de la investigación.

El valor del precedente también depende del sistema de fuentes consagrada en la normativa, y la mayor o menor amplitud interpretativa que tengan los jueces y tribunales y, en última instancia, los mecanismos de control de que disponga el órgano que dicta el precedente para hacerlo cumplir (Blanco, 2016). La Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado lo que entiende por precedente en sentido estricto, en las siguientes palabras: “Para que una regla de precedente constituya un precedente en sentido estricto, esta debe ser el producto de



la interpretación del ordenamiento jurídico, innovándolo. La regla del precedente se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica” (CCE, Sentencia 109-11-IS/20, 2020, p. 7).

En resumen, los precedentes establecidos por la Corte Constitucional como vinculantes deben ser acatados y cumplidos por las autoridades públicas del país, y singularmente por los jueces y tribunales (Olano, 2011), pues no se trata de únicamente de una razón con base en la cual se resolvió un caso concreto, sino de una norma nueva creada en ejercicio de la facultad interpretativa de la Constitución, puesto que lo que caracteriza al precedente es ser expresión de una innovación (Baus & Borja, 2024); es decir, la creación de una norma nueva que no estaba expresamente formulada en el ordenamiento jurídico, sino que se encontraba implícita, y mediante la actividad interpretativa esta emerge como una norma nueva de creación judicial, que a partir de su formulación se integra al ordenamiento jurídico y como tal es de obligatoria cumplimiento y objeto de control de constitucionalidad (Aguilar, 2011).

Ahora bien, ¿qué sucede cuando un juez o tribunal no aplica el precedente en un caso sometido a su jurisdicción? La Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en marcar que, en esos supuestos, el mero hecho de que no se aplique el precedente vinculante es motivo para declarar lugar la acción extraordinaria de protección propuesta, con independencia de que se verifique o no la vulneración de otros derechos demandados, y aún sin realizar un análisis de mérito de la demanda en su integridad. Las sentencias identificadas inicialmente para desarrollar el tema dan cuenta del camino trazado por el organismo para asegurarse de que sus precedentes sean respetados y aplicados, y ha llamado la atención a los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales sobre las consecuencias que acarrea apartarse de un precedente, que son básicamente las mismas que general el incumplimiento de una norma de configuración legal dictada por el legislador.

Definido el sentido básico de la seguridad jurídica, cabe señalar que una revisión inicial de la jurisprudencia constitucional permitió identificar que algunas de las sentencias donde se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de un precedente



obligatorio erga omnes, fueron las siguientes: Sentencia 2997-19-EP/23, Caso 2997-19-EP, de 25 de octubre de 2023; Sentencia 1522-19-EP/23, Caso 1522-19-EP, de 22 de noviembre de 2023; Sentencia 2335-19-EP/23, Caso 2335-19-EP, de 15 de noviembre de 2023; y Sentencia 3057-19-EP/23, Caso 3057-19-EP, de 22 de noviembre de 2023. Las sentencias en que se estableció el precedente inaplicado también serán analizadas en la investigación.

Sistemas jurídicos y fuentes del Derecho

El tema de los sistemas jurídicos o las familias jurídicas es recurrente en los estudios de Derecho comparado, especialmente cuando interesa determinar las características de los sistemas históricamente considerados en lo que se refiere a sus aspectos internos como los orígenes, fuentes, relación de la ley y la jurisprudencia, y a componentes externos como la religión o una determinada filosofía política o jurídica. En todos los casos existe la ley como fuente de Derecho, y a partir de ello se buscan las diferencias y coincidencias para establecer un mapa jurídico que puede tomar como punto de partida la región (por ejemplo, Europa occidental o Estados Unidos), la relación de los jueces con la ley (sistema del common law y sistema romano francés), o la influencia de estos sistemas en otras regiones, por ejemplo, en América Latina y particularmente en Ecuador.

La principal dificultad en materia de sistemas jurídicos comparados radica en que, aun cuando determinados países pertenecen a un mismo sistema, entre cada uno de ellos el sistema común puede tener variaciones considerables, de manera que lo que se determinen como notas comunes o características generales, son aquellas que se pueden encontrar en todos los países analizados, pero se deja de lado lo que es propio o peculiar de cada uno de ellos. Otro aspecto a señalar es que los sistemas jurídicos comparados se enfocan básicamente en determinadas ramas del Derecho en detrimento de otras, lo que a la postre da una idea distorsionada que no se corresponde con un orden jurídico nacional en su totalidad.

Por ejemplo, es una idea comúnmente aceptada que los países de América Latina pertenecen al sistema jurídico romano francés y ellos es cierto, solo que en relación al Derecho llamado privado y parte del Derecho público (Vergara, 2014). No obstante, si se analiza el Derecho



político; es decir, la organización político-constitucional, la adscripción a aquel sistema jurídico resulta problemática. El hecho es que tales países en la organización política están más cercanos Estados Unidos que a los países de Europa occidental donde tiene su origen el sistema Romano francés en cuanto al Derecho privado, pero no ha servido como modelo de Derecho político en la región, al menos no en lo que se refiere a la organización política que se apega más al sistema presidencialista norteamericano.

La comparación entre sistemas jurídicos suele tomar como criterios de análisis esencialmente las fuentes del Derecho, la posición de los jueces y tribunales respecto de aquellas, y los fundamentos externos que pueden ser más fuertes en sistemas vinculados a determinadas corrientes filosóficas, ideológicas o religiosas. En la actualidad y desde los orígenes de los estudios teóricos de los sistemas jurídicos se han distinguido los siguientes: sistema romano francés; sistema del common law, sistema jurídico socialista y el llamado sistema de derecho musulmán (Fernández, 2017). En cuanto a sus características, los autores consultados mencionan que en el common law, del cual es expresión el Derecho inglés y el de los países que fueron sus colonias (la India y Australia, por ejemplo), “el Derecho inglés no es un Derecho de origen universitario ni un Derecho de principios; es un Derecho surgido del procedimiento y elaborado por los prácticos” (David, 2010).

De igual manera se afirma que el common law se caracteriza por ser la ley común, “una ley que nadie ha promulgado pero que es conocida y practicada por todos los miembros de la comunidad en la que impera”; la expresión designa además un “derecho no escrito” (Fernández, 2017). En resumen, se trata de un derecho de formación práctica y de enseñanza consuetudinaria antes que un derecho de origen doctrinal y de enseñanza teórica en las universidades. En el caso del sistema jurídico romano francés se dice que los “tribunales y juristas de la familia romano-germánico solo se sienten cómodos cuando pueden invocar, como base de la solución jurídica que preconizan y, que tratan de justificar, una o varios textos legales” (David, 2010). En ello se diferencia notablemente del common law como ya se explicó, al tener como referencia la ley y no la práctica jurisprudencial.



De ahí que en el análisis de las diferencias entre el sistema jurídico del common law y sistema romano francés se afirma que la “única diferencia estriba en que, mientras los romanistas pretenden descubrir las soluciones justas del Derecho mediante una técnica que atribuye el máximo valor a la ley, los common law apuntan al mismo objetivo mediante una técnica que valora sobre todo las decisiones judiciales.” (David, 2010). De lo dicho se deduce que no se trata de que en un sistema la ley sea la única fuente de Derecho, y en el otro las decisiones judiciales, sino que en cada uno el peso de cada una de esas fuentes está inclinado a uno de los lados, lo que supone además un proceso de convergencia donde la ley y la jurisprudencia conviven como fuente de derechos, como habrá ocasión de ver en el análisis de las sentencias seleccionadas.

El sistema jurídico ecuatoriano

Las explicaciones precedentes permiten identificar algunos rasgos del sistema jurídico ecuatoriano, los que se corresponden básicamente con el sistema jurídico romano francés. En cuanto a su estructura de fuentes la Constitución de la República 2008 es clara en su artículo 125, donde el orden jerárquico de aplicación de normas es el siguiente: “la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. Los conflictos que puedan surgir entre las diversas fuentes deben resolverse por las autoridades judiciales, administrativas o servidores públicos “mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.

Aquí se puede apreciar que la primacía de las fuentes dentro del ordenamiento jurídico corresponde a la ley en sentido formal (aprobada por la autoridad competente) y material (determinadas relaciones sociales o materias cuentan con reserva de ley orgánica); también este artículo establece el criterio y la autoridades competentes para dirimir conflictos de normas, lo cual debe hacerse, evidentemente, con base en otras normas, siguiendo el principio de jerarquía establecido en ese artículo como obligatorio. Cuando se trate de conflictos de



normas inferiores con la Constitución corresponde resolverlo a la Corte Constitucional, cuya jurisprudencia es fuente de Derecho cuando mediante sentencias, dicta normas aplicables erga omnes, las cuales en caso de inobservancia suponen una violación del derecho a la seguridad jurídica.

Desde el punto de vista técnico el ordenamiento jurídico ecuatoriano también se corresponde con el sistema romano francés: existe distinción entre creación de las leyes (la Función Legislativa y la Función Ejecutiva como colegisladora), aplicación de las leyes (jueces y tribunales) y ejecución (de nuevo la Función Ejecutiva) como corresponde en un Estado de Derecho democrático basado en la separación de poderes, idea esencial proveniente del constitucionalismo como escuela de pensamiento (Ramos, 2011). En esa estructura, el juez se configura como intérprete y aplicador de la ley, pero no como creador por vía jurisprudencial como sucede en el sistema del common law, lo cual en principio tampoco le está prohibido (Bulygin, 2001), aunque sí restringido a la justicia constitucional.

En este contexto, en el sistema jurídico ecuatoriano el Derecho es, en sentido estricto la ley en sentido formal y material; es decir, el Derecho positivo dictado por las autoridades competentes mediante el procedimiento correspondiente y sobre las materias que caen bajo su ámbito de acción, y que son sometidas a control de constitucionalidad, y revisada su aplicación a través de las garantías jurisdiccionales. En ese contexto se ubica el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, el cual se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008).

Precedentes vinculantes

El valor de un precedente depende de varios factores, como pueden ser el órgano jurisdiccional que lo establece en cuanto a su jerarquía y competencias, la materia de que trae y la posibilidad de aplicación a todos los casos similares en cuanto a objeto, pretensión y materia, entre otros aspectos que deben entrar en consideración. Al respecto la Corte Constitucional (Sentencia 109-11-IS/20- Precedente judicial en sentido estricto), ha



establecido que “los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3)”.

Dicha obligatoriedad se proyecta de manera horizontal, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de las demás autoridades jurisdiccionales. Las correctas disposiciones normativas “(...) se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”.

También depende del sistema de fuentes consagrado en el ordenamiento jurídico, y la mayor o menor amplitud interpretativa que tengan los jueces y tribunales y, en última instancia, los mecanismos de control de que disponga el órgano que dicta el precedente para hacerlo cumplir (Díaz & Gallegos, 2022). La Corte Constitucional en diversas sentencias ha delimitado lo que entiende por precedente en sentido estricto, en las siguientes palabras: “Para que una regla de precedente constituya un precedente en sentido estricto, esta debe ser el producto de la interpretación del ordenamiento jurídico, innovándolo. La regla del precedente se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica” (Sentencia 109-11-IS/20, 2020).

En resumen, los precedentes establecidos por la Corte Constitucional como vinculantes deben ser acatados y cumplidos por las autoridades públicas del país, y singularmente por los jueces y tribunales, pues no se trata de únicamente de una razón con base en la cual se resolvió un caso concreto, sino de una norma nueva creada en ejercicio de la facultad interpretativa de la Constitución, puesto que lo que caracteriza al precedente es ser expresión de una innovación; es decir, la creación de una norma nueva que no estaba expresamente formulada en el ordenamiento jurídico, sino que se encontraba implícita, y mediante la actividad interpretativa esta emerge como una norma nueva de creación judicial, que a partir de su



formulación se integra al ordenamiento jurídico y como tal es de obligatoria cumplimiento y objeto de control de constitucionalidad.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando un juez o tribunal no aplica el precedente en un caso sometido a su jurisdicción? La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en esos supuestos, el mero hecho de que no se aplique el precedente vinculante es motivo para declarar lugar la acción extraordinaria de protección propuesta, con independencia de que se verifique o no la vulneración de otros derechos demandados, y aún sin realizar un análisis de mérito de la demanda en su integridad. Las sentencias seleccionadas para el presente estudio dan cuenta del camino trazado por el organismo para asegurarse de que sus precedentes sean respetados y aplicados, y ha llamado la atención a los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales sobre las consecuencias que acarrea apartarse de un precedente, que son básicamente las mismas que general el incumplimiento de una norma de configuración legal dictada por el legislador.

Material y métodos

Para el desarrollo del tema se realizó una investigación de tipo no experimental, pues las fuentes teóricas, normativas y jurisprudenciales fueron analizadas en sus formas de expresión naturales, es decir, como se encuentran en las fuentes sin introducir modificación alguna. El enfoque aplicado fue cualitativo, pues en el análisis de las fuentes no se incluyen datos estadísticos o de otra naturaleza que requieran cuantificación.

Por su nivel de profundidad la investigación es de tipo explicativo, pues se establece una relación entre el valor del precedente jurisdiccional y el derecho a la seguridad jurídica, en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se ha establecido que la inobservancia de un precedente es razón suficiente para no realizar un examen de mérito del caso, con independencia de los derechos cuya vulneración alega el accionante.

Los métodos de investigación aplicados fueron seleccionados de acuerdo con los objetivos específicos delimitados; así para caracterizar la seguridad jurídica como derecho



constitucional y como garantía frente al poder público se aplicaron los métodos de análisis y síntesis (Baena, 2014), con la finalidad de sistematizar las características de esa institución, que es a la vez una garantía frente al poder público y un derecho constitucional.

Para analizar los fundamentos constitucionales de los precedentes de la Corte Constitucional y su relación con la seguridad jurídica se aplicó el método exegético jurídico (Tantaleán, 2016), el cual permite sistematizar el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales que delimitan las funciones y competencias de la Corte Constitucional, en particular la obligatoriedad de sus precedentes dictados con base en la interpretación de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.

Finalmente, para determinar cómo influye la inaplicación de un precedente vinculante sobre la seguridad jurídica en sus dimensiones de derecho constitucional y garantía frente al poder público se aplicó el método de estudio de casos (Villabella, 2015), donde fueron seleccionadas sentencias de la Corte Constitucional donde establece las dimensiones del derecho a la seguridad jurídica y su vulneración como consecuencia de la inobservancia de un precedente vinculante, sin realizar un examen de mérito de las alegaciones del accionante sobre los derechos vulnerados.

Como técnica de investigación se aplicó la revisión jurisprudencial, para lo cual se elaboró una tabla analítica donde se recogen los datos de las sentencias seleccionadas, la forma en que es entendida o dimensionada la seguridad jurídica por la Corte Constitucional, la sentencia donde se estableció el precedente cuya inaplicación se alega, la regla de precedente vulnerado y la consecuencia sobre la seguridad jurídica, así como los argumentos para no realizar un examen de mérito de las alegaciones del accionante.

Los instrumentos de investigación utilizados se corresponden con el tipo de fuente analizado. Así, para las fuentes teóricas se elaboró una tabla de contenidos donde se recogieron los datos del autor y la publicación, los resultados obtenidos, las conclusiones y las recomendaciones formuladas, así como las citas y referencias a utilizar en la redacción del presente texto.



Para las fuentes normativas se utilizó como instrumento un protocolo donde se recogieron el contenido esencial de las normas y principios relativos a la seguridad jurídica y el precedente jurisprudencial, para cotejarlas con las diversas interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional en las sentencias revisadas. Para el análisis de las sentencias se utilizó la tabla analítica explicada en el párrafo precedente.

Resultados

Sentencias sobre violación de precedente y seguridad jurídica

Luego de explicar con detalle la metodología corresponde exponer los resultados del estudio realizado, es decir; los principales hallazgos que se han obtenido del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial. En tal sentido, lo primero es analizar el contenido esencial de las sentencias en que la Corte Constitucional se ha pronunciado, de manera reiterada, sobre la relación entre la seguridad jurídica y el incumplimiento de precedentes vinculantes.

El objetivo es determinar cómo el organismo ha ido perfilando de manera paulatina, la tesis de que, por el solo hecho de que el juez de garantías jurisdiccionales no aplicó un precedente vinculante, con independencia de los derechos demandados por el accionante y que fueran o no declarados como vulnerados, se debe declarar con lugar la demanda de acción extraordinaria de protección. Ello implica que no es necesario, según el organismo, realizar un examen de mérito de los derechos cuya vulneración se alega, pues la afectación a la seguridad jurídica por la inaplicación de un precedente vinculante es, automáticamente una causal para decidir sin más análisis.

Las sentencias que marcan esa línea jurisprudencial, con sus respectivos precedentes obligatorios) son las siguientes: Sentencia 2997-19-EP/23, Caso 2997-19-EP, de 25 de octubre de 2023 (incumplió el precedente establecido en la Sentencia 309-16-SEP-CC, Caso 1927-11-EP, de 21 de septiembre de 2016); Sentencia 1522-19-EP/23, Caso 1522-19-EP, de 22 de noviembre de 2023 (no aplicó el precedente establecido en la Sentencia 258-15-SEP-CC, Caso 2184-11-EP, de 12 de agosto de 2015; Sentencia 2335-19-EP/23, Caso 2335-19-



EP, de 15 de noviembre de 2023 (no aplicó el precedente establecido en la Sentencia 234-18-SEP-CC, Caso 2315-16-EP, de 27 de junio de 2018).

Asimismo, está la Sentencia 3057-19-EP/23, Caso 3057-19-EP, de 22 de noviembre de 2023 (no aplicó el precedente establecido en las Sentencia que estableció el precedente: Sentencia No. 1790-18-EP/21, Caso 1790-18-EP, de 8 de diciembre de 2012; y en la Sentencia 010-18-SIN-CC, Casos 0010-18-TC y 0014-09-IN Acumulados, de 16 de mayo de 2018). En lo que sigue se analizan los argumentos principales de cada una de las sentencias para declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

En la Sentencia 2997-19-EP/23, Caso 2997-19-EP, de 25 de octubre de 2023 se resolvió “una acción extraordinaria de protección en contra de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que conoció el recurso de apelación de la sentencia dictada en una acción de protección por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí”.

En los hechos, la accionante fue cesada en su relación laboral basada en un contrato de servicios ocasionales, por el Ministerio de Inclusión Económica y Social sin considerar su estado de gestación. La demanda de acción de protección fue negada en primera y segunda instancia, y la accionante planteó ante la Corte Constitucional una acción de protección “alegando vulneración de sus derechos al trabajo, a la atención prioritaria, a la no discriminación por su estado de embarazo y a la estabilidad laboral”.

En la acción extraordinaria de protección, uno de los alegatos de la accionante fue que se habrían “inobservado las sentencias 309-16-SEP-CC y 258-15-SEP-CC, relacionadas con la protección especial de la que gozan las mujeres embarazadas y la obligación de que su contrato debe durar hasta que culmine el año en que termina su periodo de lactante” (párr. 1). En el segundo de los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional fue determinar si la sentencia de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “vulneró el derecho a



la seguridad jurídica por inobservar el precedente contenido en las sentencias 309-16-SEP-CC y 258-15- SEP-CC relativo a la protección de las mujeres embarazadas y a la obligación de que en su caso la vigencia del contrato de servicios ocasionales durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia” (párr. 39.1).

Para dar una respuesta el organismo procedió a determinar la regla de precedente de las sentencias cuya inaplicación se demandó, mediante la constatación de dos elementos: “(i) que la decisión presuntamente incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso sub iudice por compartir las mismas propiedades relevantes” (párr. 52). La finalidad de ese análisis fue determinar si se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por inaplicación de un precedente vinculante.

El precedente cuya vulneración se alega, establecido en la 258-15- SEP-CC, fue desechado por el organismo, al considerar que “no resultaba aplicable el precedente contenido en las sentencias 258- 15-SEP-CC y 1095-20-EP/22 por cuanto no existe una adecuación del supuesto de hecho ya que la accionante (i) no es una persona con discapacidad y (ii) su contrato terminó en virtud de la letra a) del artículo 146 del Reglamento General a la LOSEP.” Asimismo, determinó que el precedente no era aplicable pues el accionante de aquella era una persona con discapacidad (párr. 56).

El examen del precedente establecido en la Sentencia 309-16-SEP-CC dio un resultado distinto. En ella se estableció que “Si, (i) una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, (ii) la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [Consecuencia jurídica]” (párr. 63).

Aplicado el precedente al caso se estableció que “(i) la accionante es una mujer embarazada que celebró un contrato de servicios ocasionales con el MIES y que (ii) la entidad empleadora conocía su estado de gravidez de manera previa a su desvinculación por cuanto esta le había notificado su estado. Así, se verifican que las circunstancias relevantes entre el caso en



conocimiento y la jurisprudencia que ha protegido la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia” (párr. 64).

El resultado fue que al evidenciarse los supuestos de hecho debió aplicarse, de manera obligatoria, el precedente, puesto que la Sala “no consideró que la terminación del contrato debía darse al finalizar el ejercicio fiscal en el que el periodo de lactancia culmine, por lo que se evidencia la existencia de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica” (párr. 65). La decisión fue aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

Como medidas de reparación, al realizar un examen de mérito de la cusa, determinó dejar sin efectos las sentencias dictadas por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, así como la vulneración del derecho la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, y que fueran pagados los haberes dejados de percibir por la accionante.

Sentencia 1522-19-EP/23, Caso 1522-19-EP, de 22 de noviembre de 2023. En este caso se resolvió una demanda de acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que declaró con lugar la apelación de una sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del D.M de Quito, en la cual se había aceptado la acción de protección en un caso de terminación de un contrato de servicios ocasionales sin considerar que padecía una enfermedad catastrófica. La accionante “alegó la vulneración de sus derechos al trabajo y seguridad social, a la estabilidad laboral, y a los derechos de los grupos de atención prioritaria al haber sido desvinculada cuando se encontraba en uso de una licencia por enfermedad”.

En uno de sus alegatos la accionante manifestó que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, pesto que la “Sala de la Corte Provincial inobservó el precedente



establecido en la sentencia 258-15-SEP-CC, porque consideró que no existió violación de derechos constitucionales, ya que el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción” (párr. 10.4). La Corte Constitucional planteó como problema jurídico determinar si la Sala de referencia “vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado la sentencia 258-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional” (párr. 13). Manifestó que “la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas” (párr. 16).

La regla jurisprudencial cuya vulneración se alegó es la siguiente: “Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [consecuencia jurídica]” (párr. 21).

Luego del análisis la Corte concluyó que “en la sentencia impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, porque la Sala... inobservó el precedente jurisprudencial de esta Corte Constitucional, relacionado con la estabilidad reforzada que gozan las personas con discapacidad que suscriben contratos ocasionales” (párr. 27). La base para esa decisión fue el argumento de que la Sala “únicamente se limitó a caracterizar la denominación del cargo que ostentaba la accionante, sin identificar o analizar la aplicación del precedente de la sentencia 258-15- SEP-CC” (párr. 24). Verificada la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por inaplicación de un precedente, la Corte no entró a realizar examen de mérito de los derechos presuntamente vulnerados, sino que dispuso “retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva



conformación de la Sala resuelva el recurso de apelación presentado por la accionante” (párr.6.4).

En la Sentencia 2335-19-EP/23, Caso 2335-19-EP, de 15 de noviembre de 2023 la Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que conoció en apelación una sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba. En ambos casos la acción de protección, presentada en contra del director general y miembros del Consejo de la Judicatura, tras haber sido sancionado con la destitución de su cargo de juez por error inexcusable, fue rechazada.

El accionante presentó una acción extraordinaria de protección, alegando, entre otras cosas, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no aplicación de sanciones no previstas por la Constitución o la ley, garantía de juzgamiento ante autoridades competentes con observación del trámite propio, y garantía de motivación (párr. 6). También alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que es el que interesa para el presente análisis.

Sobre este derecho la Corte planteó como problema jurídico determinar si “la Sala accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque en su sentencia no habría considerado la sentencia de acción de protección 234-18- SEP-CC dictada en el caso 2315-16-EP”. El punto de partida del análisis fue la tesis de que la Sala accionada “vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, en tanto en su razonamiento no consideró la sentencia de 234-18-SEP-CC, para la resolución de la causa, en razón de que los supuestos de hecho de los dos casos son análogos” (párr. 6). En su argumentación mencionó que “cuando se trata de una inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica” (párr. 31).



El precedente vulnerado fue el establecido previamente en la Sentencia 109-11-IS/20, donde consta la regla de que “i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, entonces se vulnera el derecho a la defensa” (párr. 35). De la comparación entre los hechos de los dos casos concluyó que existía un precedente que debió ser aplicado, al constatar que en el caso sub júdice “el Consejo de la Judicatura no notificó al accionante con el informe motivado sobre el que se sustentó su destitución y por el cual se habría vulnerado su derecho a la defensa” (Párr. 37).

La conclusión fue que “la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante” (párr. 37). En la decisión aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y devolvió el “expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, conozca la acción de protección...en segunda instancia” (párr. 6.3.b).

En la misma línea está la Sentencia 3057-19-EP/23, Caso 3057-19-EP, de 22 de noviembre de 2023. Se resolvió en ella una acción de protección propuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en un recurso de apelación de una sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario 2 con sede en Guayaquil; el recurso de apelación fue negado, como lo había sido la demanda en primera instancia.

La compañía accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señalando que la Corte nacional habría aplicado una norma previamente declarada inconstitucional, señalando como precedente obligatorio la Sentencia 10-18-SIN-CC (párr. 14.). El organismo identificó como problema jurídico a resolver determinar si las decisiones de la Corte Nacional vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante, por inobservancia del precedente establecido en la Sentencia 10-18-SIN-CC (párr. 14).



Respecto al derecho a la seguridad jurídica indicó el organismo que “es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza a las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” (párr. 17). De igual manera reiteró la tesis de que “la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica” (párr. 20).

La inaplicación del precedente constituyó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica concluyó la Corte, por cuanto “la inobservancia del criterio de la sentencia 10-18-SIN-CC, en concordancia con las sentencias 42-10-IN/21 y 1790-18-EP/21, implica una transgresión a la Constitución y una afectación al derecho a la seguridad jurídica” (Párr. 31). La Corte decidió declarar con lugar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dejar sin efecto las decisiones emitidas de primera y segunda instancia, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala referida resuelva el recurso de casación planteado (Decisión, párr. 33.3).

Relación con los objetivos

Como objetivo general de la investigación se estableció “analizar si la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inaplicación de un precedente” vinculante fijado por la Corte Constitucional, con base en lo cual no se realiza el examen de mérito de la causa, afecta otros derechos constitucionales. El análisis de las sentencias expuesto en el acápite anterior da cuenta de que la inaplicación de un precedente vinculante por parte de los jueces de garantías jurisdiccionales, es causal suficiente para que la Corte Constitucional declare vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, declaración que por demás se convierte en la ratio decidendi, sin que sea preciso realizar un análisis de mérito de la causa.



A nuestro juicio, si bien la Corte Constitucional tiene la facultad y obligación de realizar un control de constitucionalidad de toda causa que llega a su conocimiento, ya sea por vía de la acción extraordinaria de protección, la acción de incumplimiento o por la vía establecida en la LOGJCC, de que toda sentencia que se dicte en materia de garantías jurisdiccionales debe ser enviada al organismo, ello no debería afectar los derechos de las partes involucradas en el proceso, en lo que se refiere a derechos distintos a la seguridad jurídica que pudieran haberse afectado en el proceso de instancia, sin perjuicio de la exigencia de que se deben aplicar de manera obligatoria los precedentes vinculantes.

Es importante señalar que existen en las circunstancias mencionadas de violación de la seguridad jurídica dos supuestos distintos que se deben considerar. Por un lado, están los derechos demandados por el accionante, cuyo examen corresponde al juez de garantías jurisdiccionales para determinar si es procedente la acción propuesta y luego si se ha producido la vulneración de derechos en que se basa la demanda. Por otro lado, está la obligación del juez de aplicar los precedentes vinculantes fijados por la Corte Constitucional, con independencia de si fueron o no mencionados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, ello con base en el principio de que *iura novit curia*.

El segundo supuesto es el que más interesa en este punto. Como es imputable al juez la inaplicación del precedente vinculante, sea que haya sido indicado o no por las partes, la violación del derecho a la seguridad jurídica por aquella causa, no debería afectar a los demás derechos reclamados por el accionante, cuya violación fue la que dio origen al proceso, razón por la cual el hecho de que la Corte Constitucional no realice un examen de mérito de aquellos derechos, sin que ello implique que no analice también la violación del derecho a la seguridad jurídica, afecta los derechos de la parte procesal que hubiera sido beneficiada con la sentencia de instancia, como también puede afectar los derechos del accionado.

Estudios anteriores

La revisión de la literatura relevante arrojó como hallazgo que varios autores se han ocupado de analizar el tema de las relaciones entre la seguridad jurídica, como derecho y como



garantía, y los precedentes vinculantes fijados por las altas cortes en el países como España (Pérez, 2000); Chile (Marinoni, 2012); Colombia con autores como Olano (2023) y Díaz (2023), y por supuesto en Ecuador donde autores como Aguirre (2019), Díaz y Gallegos (2022); Mora y Rojas (2023); y Baus y Borja (2024), todos los cuales han abordado el tema desde diferentes perspectivas analíticas.

En el caso de Pérez (2000), “en su estudio indica que la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas como la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación. Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva”.

Para Olano (2023) sintetizó los elementos que permiten identificar si un precedente es o no vinculante: “i)- en la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; ii)- la ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante; iii)- los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente”. Si no se dan esos presupuestos, según el autor, no estaríamos en presencia de un precedente vinculante, y por tanto el juez puede decidir en sentido diverso sin que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica.

De Ecuador interesa resaltar el estudio de sistematización llevado a cabo por Díaz y Gallegos (2022), quienes elaboraron una guía de jurisprudencia constitucional donde se recogen las principales sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el precedente vinculante, que incluye un resumen del caso, las principales consideraciones de la Corte y las reglas establecidas en cada caso. Esa guía está actualizada hasta noviembre de 2022, por lo que fue preciso realizar una revisión propia de varias sentencias posteriores a esa fecha, así como análisis de otros autores, en particular el realizado por Baus y Borja (2024).



Los autores en lo principal concluyeron que la Corte relaciona “la seguridad jurídica con otros principios como el de legalidad, igualdad, así como con el deber estatal de cumplir y hacer cumplir los derechos, así como con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y como un medio para alcanzar la supremacía material de la Constitución. De igual manera identificaron la tesis de que la Corte sostiene que la vulneración de la seguridad jurídica debe atarse a la afectación de uno o varios derechos distintos, pues se trata de un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico”.

Finalmente, respecto de los autores analizados cabe señalar que, en el caso de por Díaz y Gallegos (2022), así también en el caso de Baus y Borja (2024), el estudio se realiza tomando en consideración casos reales resueltos por la Corte Constitucional, por lo que su análisis y conclusiones tienen un sustento empírico, en la medida en que no se dedican únicamente a teorizar sobre el tema, sino que además contrastan sus análisis con la práctica jurídica. Particularmente Baus y Borja (2024) realizan un estudio más completo, que incluye doctrina, legislación y jurisprudencia, en tanto Díaz y Gallegos (2022), al presentar un estudio más didáctico, se enfocan únicamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Impacto en el Derecho procesal constitucional

El estudio realizado tiene un impacto positivo en el Derecho procesal constitucional, pues ayudará a los estudiosos, así como a los jueces de garantías jurisdiccionales y a los abogados en libre ejercicio de la profesión que patrocinan esas causas, a tener una intelección más clara sobre la importancia de aplicar, y en su caso invocar, los precedentes vinculantes dictados por la Corte Constitucional, para evitar que la sentencia sea revocada por vulneración del derecho a la seguridad jurídica, lo que involucra directamente a los jueces aun cuando los abogados no invoquen el precedente, ello en virtud del principio que *iura novit curia*.

El axioma de que el juez conoce el Derecho supone en este caso, que el juzgador debe verificar si respecto de los derechos demandados o la base fáctica de la demanda, existe algún precedente vinculante que deba ser aplicado. Esa obligación nace de la función primordial que tiene los jueces de instancia en garantías jurisdiccionales, de analizar cada una de las



alegaciones del accionante para determinar si existe alguna vulneración de derechos, lo que puede ocurrir, además, porque la parte accionada siendo una institución pública no haya aplicado el precedente vinculante su caso.

En ese supuesto el propio juez podría incurrir en una violación del derecho a la seguridad jurídica, si es que no aplica un precedente que la Corte Constitucional haya fijado para un caso similar. Consecuentemente, los resultados del estudio pueden ser de provecho tanto para las entidades públicas, como para los jueces y abogados patrocinadores, al tener una percepción más clara de las consecuencias de no tomar en cuenta un precedente vinculante en sus decisiones, cuando debieron aplicarlo u observarlo, que sería básicamente la declaración de violación de ese derecho recogido en el artículo 82 de la Constitución, y el rechazo a realizar cualquier examen de mérito de los demás derechos demandados.

Conclusiones

El análisis realizado amerita las siguientes consideraciones finales. El peso del precedente en un determinado ordenamiento jurídico depende de varios factores, entre ellos la posición que ocupan los jueces respecto a la ley escrita y el margen de interpretación de que dispongan para crear normas jurisprudenciales por inferencia, a partir de las normas dictadas por el legislador. Siendo así, en un sistema jurídico perteneciente a la familia del common law la balanza entre el precedente y la ley escrita se inclina en favor del primero, mientras en un sistema jurídico de la familia romano francesa, como el ecuatoriano, la balanza se inclina preferentemente hacia la ley escrita. Ello no implica una regla absoluta, sino la consideración general de que, aun cuando en ambos sistemas coexisten la ley y el precedente, en uno y otro el peso de la ley y el precedente es distinto al momento de tomar una decisión fundada en derecho.

Si se toma como punto de apoyo la seguridad jurídica, puede decirse que en sistema apegado a la ley, aquella se basa en la existencia de normas previas aplicadas por autoridades competentes, mientras que en sistema apegado a la jurisprudencia la seguridad jurídica radica en lo que hayan decidido los jueces en casos similares. En el caso ecuatoriano se aprecia la



preponderancia de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley como fuentes del Derecho, pero se va abriendo camino cada vez con más fuerza el precedente, muestra de lo cual son las sentencias analizadas y estudios realizados por otros autores, donde se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque no se aplicó en los casos concretos, una regla establecida previamente por la Corte Constitucional. De ello se deduce como regla que, siempre que exista un precedente fijado por la Corte, debe verificarse si existe coincidencia entre el supuesto de hecho y la condición de aplicación de la norma creada por vía jurisprudencial, pues de lo contrario el juez o autoridad que no lo tenga en cuenta, estará actuando en contra del ordenamiento jurídico; es decir, de una norma expresa, pero creada por vía del precedente obligatorio.

El examen de las sentencias muestra, además que la sola inaplicación de un precedente es causal suficiente para declarar con lugar una acción de protección, o una acción extraordinaria de protección según el caso, sin necesidad de realizar un examen de mérito de los demás derechos cuya vulneración se alega, pues la Corte Constitucional considera que el hecho de no acatar un precedente es, además de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, un atentado a la Constitución cuya custodia y defensa le corresponde. Una pregunta que queda en el aire es la de si, cuando la Corte Constitucional deje sin efecto un precedente, las decisiones que hubieran sido tomadas al amparo de su vigencia pueden verse beneficiadas, o afectadas, por el cambio de precedente, cuestión que por otra parte no es ajena a la actividad del organismo, que en tiempos reciente ha dejado de lado precedentes consolidados en jurisprudencia anterior, por ejemplo, el de la garantía de motivación que desechó el anterior test de motivación.

Referencias bibliográficas

Aguilar, Á. (2011). El precedente judicial. *Memorando de Derecho* (2), 153-162.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851207>

Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Universidad Andina Simón Bolívar.



<https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7107/1/SDS-006-Aguirre-El%20Precedente.pdf>

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial de 20 de octubre.

Asamblea Nacional. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional. [https://doi.org/ https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://doi.org/https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Baena, G. (2014). Metodología de la investigación. Grupo Editorial patria.

Baus, J., y Borja, A. (2024). La seguridad jurídica y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista de Estudios Jurídicos Cálamo (21), 56-72. <https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/402/755>

Blanco, D. (2016). Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente. Misión Jurídica, 9(10), 111-127. <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/SOBRE-EL-PRECEDENTE-JUDICIAL-Y-SU-OBLIGATORIEDAD.-UNA-REVISION-DE-LA-JURISPRUDENCIA-RECIENTE.pdf>

Bulygin, E. (2001). Creación y aplicación del Derecho. Anuario de Filosofía Jurídica y Social, 427-447.

CCE (2020), Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 109-11-IS/20, 109-11-IS.

CCE (2020). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto).

CCE, Sentencia 109-11-IS/20 (Corte Constitucional del Ecuador 26 de agosto de 2020).

David, R. (2010). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. UNAM.



- Díaz, M., y Gallegos, D. (2022). Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial: actualizada a noviembre de 2022. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
https://doi.org/http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GuiaPJ_2022/GuiaPJ.pdf
- Díaz, R. (2023). El precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* (378), 235-248.
https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/358/398
- Díaz, R. (2023). El precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* (378), 235-248.
https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/358/398
- Fernández, P. (2017). Estudios de derecho comparado. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- García, E., & Fernández, T. (2011). Curso de Derecho Administrativo, tomo I, 15ª edición. Thomson-Reuters.
- Linde, E. (2010). Fundamentos de Derecho Administrativo. Del Derecho del poder al Derecho de los ciudadanos, 2ª edición. Colex.
- Marinoni, L. (2012). El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Revista Ius et Praxis* (1), 249-266. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19723169008.pdf>
- Mora, A., y Rojas, F. (2023). El cambio de precedente en la garantía de la motivación en el Ecuador. *Estudios Constitucionales*, 21(2), 90-116.
<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v21n2/0718-5200-estconst-21-02-90.pdf>



- Olano, H. (2011). Del precedente Constitucional al nuevo precedente contencioso Administrativo. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 395-428.
<https://www.redalyc.org/pdf/820/82022776009.pdf>
- Olano, H. (2023). El precedente como garantía de seguridad jurídica. *Hechos y Derechos*, 15(81), 1-8. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19119/19383>
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho* (15), 25-38.
<https://doi.org/https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed>
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho* (15), 25-38.
<https://doi.org/https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed>
- Ramón, T. (2011). *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, 15ª edición. Thomson Reuters.
- Ramos, L. (2011). La interpretación y aplicación del Derecho. Importancia de la argumentación jurídica en un Estado de Derecho. *Quid Iuris*, 13, 121-135.
- Remón, J. (2007). La lucha por la seguridad jurídica. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1, 65-85.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1606/documento/art05.pdf>
- Saldívar, L. (2020). La máxima de Kelsen del derecho privado: “Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”. Su aplicación en el Derecho Público. *Revista Jurídica de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*,



95-102. <https://doi.org/https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-95-103-Prof.-Dr.-Linneo-Ynsfran-Saldivar.pdf>

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social* (43), 1-37.

Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho* (27), 1-16.
<https://doi.org/http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n27/2393-6193-rd-27-e3075.pdf>

Vergara, A. (2014). La “summa divisio iuris” público-privado y la integración normativa en materias administrativas y civiles. *Revista de Derecho Privado* (26), 43-69.

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En W. Godínez, & J. García, *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica* (págs. 921-953). UNAM.

Zavala, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14), 218-229.
<https://doi.org/https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709/781>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

